



Constancia: El día 16 de diciembre de 2020, correspondió por reparto proceso declarativo verbal de simulación de contrato de compraventa constante de 1 documento PDF con 54 páginas. En la fecha se ha verificado que la tarjeta profesional de la abogada de la parte demandante se encuentra vigente. Armenia Quindío, 29 de enero de 2021.


Maria Alejandra León Bernal
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Auto #00167

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Simulación Contrato Compraventa
Demandantes: Jairo de Jesús Sierra Torres
Demandados: Marleny Farfán Guauña
Radicado: 630013103003-2020-00235-00
Cuaderno: 1 PDF 54 Páginas

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1.- No se cumple con la totalidad del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que se observa la ausencia de la dirección física del señor demandante Jairo de Jesús Sierra Torres.

2.- Se observa en la pretensión "*Tercera Principal*" y el hecho décimo catorce, el nombre de la menor Maria Fernanda Martínez Farfán, quien no se identificó como parte en la demanda, por lo tanto, se debe aclarar su vinculación o no dentro del proceso y su representante, acreditando dicha calidad.

3.-Se debe aclarar la pretensión "*Cuarta Principal*", toda vez que la misma debe ir encaminada al negocio jurídico y no al actuar de la persona.

4.-Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que no están debidamente discriminados los hechos números primero, segundo, décimo, vigésimo y vigésimo séptimo, pues se observa más de un hecho.

5.-Los hechos números trigésimo y trigésimo primero corresponde mas a argumentar los fundamentos de derecho y no a los sucesos que se pretenden exponer en la demanda, así mismo el trigésimo segundo y trigésimo tercero, no corresponden a hechos.

6.-Revisado los datos enunciados de los testimonios, se observa que carecen del canal digital exigido por el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, no se enuncia la ciudad en las cuales se encuentran los vehículos de placas GFT680 y GQZ396.

8.- No se observa cumplimiento de la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares, que preceptúa el numeral 2 del artículo

590 del Código General del Proceso, por lo tanto, de no hacerse, deberá agotarse el requisito de procedibilidad.

9.- No se encuentra dentro del poder, la especificación del proceso en el cual se está representando al demandante, pues el presente corresponde al proceso Declarativo Verbal de Simulación Relativa del Contrato de Compraventa de mayor cuantía, condición tal que no se enuncia.

10.-No se cumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se exige de forma expresa la enunciación del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado dentro del poder que se le otorga.

11.-Se observa dentro de la escritura pública número 1412, otra parte dentro de la misma, diferente a las relacionadas en la demanda, por lo tanto, se debe aclarar porque no se relaciona.

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en medio magnético.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda del proceso declarativo de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #011 publicado el 03-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561ddac7504320462160056b130a0bc052b5409d98195c167c3c6993f6a23bbf

Documento generado en 02/02/2021 06:16:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**